

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00032-00
Demandante	José Fernando Osorio Cifuentes
Demandado	Procuraduría General de la Nación
Auto Interlocutorio No.	00027-21

Estando el expediente pendiente de resolver lo concerniente a la programación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, sin embargo, bajo los argumentos que a continuación se relacionan, el suscrito titular de este Despacho, considera estar inmerso en una de las causales de impedimento contemplada la ley, por lo que así lo declarará previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el propósito de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la ley ha establecido que en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos puestos a su consideración. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio, amistad o enemistad.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Constitución Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que en representación del Estado y por regla general los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su conocimiento, y excepcionalmente pueden separarse del conocimiento si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Frente al tema, el Consejo de Estado ha manifestado que:

“los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de sus funciones. Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento”¹

Las causales de impedimentos y recusaciones son de índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011(CPACA), establece expresamente que los jueces administrativos deberán declararse impedidos en los casos que señala el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy 141 del Código General del Proceso y además en las causales que esa disposición consagra.

Por su parte, el Código General del Proceso, en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., dispone:

“Artículo 141.- Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Para este juzgador, en el sub examine se estructura en cabeza del suscrito el supuesto fáctico de impedimento consignado en la causal primera del artículo antes transcrito, toda vez que la situación de hecho que se ventila es pretendida en

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 73001-23-31-000-2011-00605-02(57333)

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

proceso similar que cursa ante el Juzgado Administrativo de San Andrés Isla, bajo el radicado 88001333300120180007600, donde funge en calidad de demandante.

Por tanto, por el hecho de tener como juez de conocimiento interés indirecto en el asunto que se va a debatir, esto es, la reliquidación y pago de las prestaciones sociales, y demás emolumentos con base en la prima especial de servicios del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, siendo beneficiario de la bonificación judicial de que trata el Decreto 0383 del 2013, debe separarse del conocimiento del mismo.

Esta manifestación guarda estrecha relación a lo expuesto por el Consejo de Estado a través de la providencia dictada el día 13 de diciembre de 2018², en donde declaró fundado el impedimento manifestado por los magistrados que integran la Sección Segunda, para conocer de un proceso en donde se demandaba pretensiones similares, donde se dijo:

“Pues bien, la demanda que dio origen al proceso de la referencia tiene como finalidad el reconocimiento como factor salarial de una “prima especial de servicios del 30%” en favor de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación indicaron que la sentencia a dictar en el sub lite tiene la suficiencia requerida para afectar sus intereses, dada la injerencia de esta en la determinación de los elementos que integran su salario, lo cual depende de las interpretaciones hechas en torno al alcance del referido artículo 14 de la Ley 4a de 1992.

Así las cosas, se evidencia con claridad el interés de los Magistrados de la Sección Segunda de esta Corporación en las resultas del presente asunto, por lo que se declarará fundado el impedimento.

Correspondería a esta Sección avocar el conocimiento del proceso, de conformidad con lo prescrito en el numeral 4 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para enseguida, declararse impedida, toda vez que la situación fáctica manifestada por la Sección Segunda resulta igualmente predicable respecto de los magistrados que integran no solo esta Sección, sino todo el Consejo de Estado.”

² Radicación: 11001-03-25-000-2018-01027-00, No. Interno: 62.774, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico.

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Advertida la causal de impedimento debe llevarse a cabo el trámite establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, que dice:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: (.....) 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.”

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 131 del C.P.A.C.A. por **Secretaría** envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE que en el Juez titular de este Despacho Judicial concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P..

SEGUNDO: DISPÓNGASE el envío del expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina para lo de su competencia.

TERCERO: Para cumplimiento de la orden anterior, por **Secretaría** envíese el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

Por anotación en ESTADO No. 33 se notificó a las partes de la presente providencia, hoy 03 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (08:00am).

Firmado Por:

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8021dc62136459f01ff260f09f5b3880737e65761a812e6118b39dbdf5c2f73

Documento generado en 30/04/2021 03:23:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>